

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Manizales, Caldas, once de julio de dos mil veintidós

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Alicia Gómez de Restrepo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por Juliana María Vélez Grajales contra la acá recurrente.

CONSIDERACIONES

1. Solicitó la parte actora decretar la nulidad de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal radicación bajo el No. 17001-40-03-012-2021-00205-00, por considerar que se había vulnerado el principio procesal de congruencia.

2. Mediante auto del 28 de junio de 2022, so pena de rechazo, se declaró inadmisibile el Recurso Extraordinario de Revisión, concediendo el término de 5 días para subsanar las falencias que se habían observado de cara a los requisitos previstos en el artículo 357, concordante con los artículos 82 y 84 ibidem y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior se enfatizó que el poder era insuficiente para ser admitido, por no especificar las partes del proceso, la fecha de la sentencia sobre la que pretendía la revisión y su ejecutoria, el trámite en el que se profirió la decisión, el correo del apoderado, la causal invocada y en general los requisitos de que tratan los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 la Ley 2213 de 2022, además se dispuso que los hechos narrados no sustentaban la causal de revisión alegada y que las solicitud de pruebas no se ajustaba a las exigencias del artículo 6 de la mencionada norma.

3. El día 8 de los corrientes mes y año, pasó a Despacho el expediente con constancia secretarial, en la que se informó que, los términos concedidos a la parte convocante para corregir el líbelo genitor transcurrieron sin actuación¹.

4. Conforme a lo anterior, y sin que sea necesario hacer análisis adicionales, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 358 del compendio adjetivo civil, concordante con el inciso

¹ Según la constancia, el auto del 28 de junio de 2022 fue notificado por estado electrónico el día 29 siguiente, y los términos para sustentar corrieron durante los días 30 de junio, 01, 05, 06 y 07 de julio del año avante.

cuarto del artículo 90 ibidem², se impone la desestimación del mencionado instrumento.

Por lo discurrido, el suscrito Magistrado Sustanciador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Alicia Gómez de Restrepo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por Juliana María Vélez Grajales, con radicado No. 17001-40-03-012-2021-00205-00

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

ACJ

² Inc.2 Art. 358 C.G.P "(...) Se declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada (...)" Inc.4 Art. 90 C.G.P "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza(...)"

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59a0624a9aa8e458de13e9b6d34e57701183b24fa155363b46dd30e6047a34**

Documento generado en 11/07/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>